



Tribunal Estatal Electoral
BAJA CALIFORNIA SUR

TABLA DEL CASO

Procedimiento Especial Sancionador

TEEBECS-PES-30/2024

Magistrado Ponente

Guillermo Green Lucero

Secretaria de Estudio y Cuenta

Marisol Cervantes Aranda

Datos del caso

Parte denunciante: [REDACTED]

Parte denunciada: Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Baja California Sur.

Motivo de la denuncia

Infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas al Presidente la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Baja California Sur.

Cuestión principal

Determinar si están acreditados los hechos denunciados y si los hechos denunciados constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Resumen

Se declara la inexistencia de la infracción denunciada, porque no se acreditó la obstaculización de sus derechos humanos a participar en la contienda electoral y resultar improcedente su registro, al no pertenecer a ningún grupo de atención prioritaria, como estaba previsto en la invitación al proceso interno de designación, a la que se sujeto la hoy parte denunciante; improcedencia que no era una facultad o atribución unilateral de aprobar o rechazar una candidatura por parte del hoy denunciado.

Palabras clave

Infracción, presunto responsable, violencia política contra las mujeres en razón de género, no acreditados, improcedencia de registro, inexistencia de la infracción.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR



PARTE DENUNCIANTE:
[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA:
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS
ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN BAJA CALIFORNIA SUR

TERCERO INTERESADO:
NO COMPARECIÓ

EXPEDIENTE:
TEEBECS-PES-30/2024

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO GREEN LUCERO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:
MARISOL CERVANTES ARANDA

La Paz, Baja California Sur, a 26 de julio de 2024¹.

Sentencia en la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidas al Presidente la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, toda vez que, los hechos nos son imputables al denunciado y no fueron acreditados.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Dirección de Quejas	Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPEBCS	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California Sur

¹ Todas las fechas se entenderán del año 2024, salvo disposición en contrario.

Parte denunciada	Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Baja California Sur
Parte denunciante	
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Violencia de Género	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

De la narrativa del escrito de demanda presentada y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El 1º de diciembre de 2023, el Consejo General del IEEBCS llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Local Electoral 2023–2024, para la renovación de las diputaciones del Congreso del Estado y la integración de ayuntamientos de Baja California Sur.

1.2. Periodo de precampañas. El 09 de enero dio inicio la etapa de precampañas en el Estado de Baja California Sur, la cual concluyó el día 17 de febrero.

1.3. Periodo de campañas. El 31 de marzo dio inicio la etapa de campañas, la cual concluyó el día 29 de mayo.

1.4. Jornada Electoral. El 02 de junio se celebró la jornada electoral dentro del proceso local electoral 2023-2024.

2. Instrucción del procedimiento

2.1. Denuncia. El 07 de mayo, se recibió el original de la denuncia y sus anexos, en la Dirección de Quejas, en contra del Presidente la Comisión Estatal de Procesos Electores del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, por presuntos hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

2.2. Acuerdo de radicación y reserva. El 08 de mayo, la Dirección de Quejas emitió acuerdo de radicación y reserva, para la práctica de diligencias de investigación.

2.3 Diligencia de certificación de liga. El 11 de mayo, se realizó una inspección consistente en la certificación de la existencia de un enlace electrónico señalado en el escrito de denuncia.

2.4 Acuerdo de admisión e improcedencia de medidas cautelares y medidas de protección. El 31 de mayo, la Dirección de Quejas emitió acuerdo de admisión; desestimó la procedencia de medidas cautelares y medidas de protección; y ordenó emplazar al denunciado.

2.5 Acuerdo de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El 07 de junio, la Dirección de Quejas emitió acuerdo de diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.

2.6 Escrito de la parte denunciada. El 10 de junio, la parte denunciada presentó escrito de contestación a la denuncia.

2.7 Audiencia de pruebas y alegatos. El 10 de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte denunciante.

3. Trámite ante el TEEBCS

3.1. Registro y turno a ponencia. Mediante diversos proveídos, la Magistrada Presidenta del TEEBCS acordó integrar el expediente materia de la presente sentencia, con motivo del medio de impugnación. En su oportunidad, el expediente fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones por Ministerio de Ley, **Guillermo Green Lucero**, para fungir como Magistrado instructor.

3.2. Acuerdos de radicación y revisión de integración. Mediante acuerdos, se radicó y se verificó la debida integración del expediente.

3.3. Cierre de instrucción. En su oportunidad se cerró la instrucción, para que se proceda al dictado de resolución respectiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

El TEEBCS es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de procedimiento especial sancionador. Lo anterior con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 116, fracción IV, incisos b) y l)².

Constitución local. Artículos 36, Base V³ y 36 BIS⁴.

² **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...
b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

...
l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

...
³ **36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...
V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los procesos de revocación de Mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En materia electoral, la interposición de los medios de impugnaciones constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución del acto impugnado;

...
⁴ **36 BIS.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará conformado por tres integrantes, Magistradas y Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. El Tribunal Estatal Electoral no formará parte del Poder Judicial del Estado.

...
 Las Magistradas y Magistrados serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes en la materia, así como en materia de revocación de mandato.

...

Ley de Medios local. Artículos 1⁵; 2⁶; 9⁷; 10, fracción V⁸.

LIPEBCS. Artículos 310⁹ y 311¹⁰.

⁵ **ARTÍCULO 1º.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general para el Estado de Baja California Sur y reglamentaria de los artículos 36 y 36 Bis de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

⁶ **ARTÍCULO 2º.-** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes

⁷ **ARTÍCULO 2º.-** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

⁸ **ARTÍCULO 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación:

...
II. Procedimiento Especial Sancionador.

...
⁹ **Artículo 310**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

¹⁰ **Artículo 311**

1. El Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, quien presida lo turnará a la ponencia que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley; ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, quien ostente la magistratura ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a las personas funcionarias electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, quien ostente la magistratura ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y

V. El Pleno del Tribunal, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Reglamento Interno del TEEBCS. Artículos 1¹¹; 9¹²; 10, numeral 1, fracción I¹³; y 21¹⁴.

SEGUNDO. Causas de improcedencia

El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.

Así, en el presente asunto, este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, ni las partes adujeron alguna, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas

Una vez precisado lo anterior, se procederá con el estudio de los hechos objeto de la denuncia.

I. Hechos denunciados.

La denunciante atribuye a la parte denunciada hechos supuestamente constitutivos de violencia política en su contra, consistentes en la obstaculización de sus derechos humanos a participar en la contienda electoral, derivando en la improcedencia del registro y la consecuente no participación de la denunciante para contender en la [REDACTED] atribuida al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California Sur.

¹¹ Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento es obligatorio para toda persona y autoridad que por cualquier motivo emplee, utilice, requiera o esté sujeto al propósito, funciones y servicios propios del TEEBCS.
2. Las disposiciones normativas tendrán aplicación en todo el territorio de Baja California Sur.

¹² Artículo 9. Pleno en general

1. El Pleno es la autoridad máxima del TEEBCS, integrado por tres Magistraturas para atender todos los asuntos de su competencia de manera colegiada.

¹³ Artículo 10. De las facultades jurisdiccionales del Pleno

1. En relación a los asuntos jurisdiccionales, el Pleno tendrá las siguientes facultades y deberes:
 - I. Conocer y resolver todos los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios local y las demás legislaciones que contemplan dichos medios de defensa competencia del TEEBCS.

...

¹⁴ Artículo 21. Las Magistraturas en general

1. Las Magistraturas son quienes integran el Pleno. Se encargan de tramitar los expedientes que se les asignen y proponer una solución, votando en las sesiones del Pleno o manifestando su posición con respecto a los asuntos de su conocimiento.

...

II. Contestación de la denuncia.

La parte denunciada señala lo siguiente:

- Niega que los hechos que se le atribuyen actualicen violencia política; menciona que la solicitud del registro como aspirante a regidora presentada por la denunciante fue declarada improcedente mediante el acuerdo CEPE-BCS-061/2024, lo cual se derivó de la invitación SG/89/2024, invitación que consintió la denunciante;
- Refiere que el acuerdo -de improcedencia- claramente fundamentó y motivó la razón de la negativa de su registro, ya que la denunciante no acreditó pertenecer a uno de los grupos prioritarios establecidos para el Ayuntamiento de Los Cabos en la invitación SG/89/2024, incluso, manifiesta que después de habersele requerido para que subsanara el requisito faltante, la denunciante no presentó ningún documento que acreditara tal situación;
- Explica que el acuerdo de improcedencia resultó acorde tanto a la invitación SG/89/2024 como a los *Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024*, ello porque la invitación había convocado a cinco regidurías, todas de personas de grupos prioritarios (indígenas, afromexicanas, diversidad sexual, discapacidad permanente y jóvenes), situación que no fue impugnada por la denunciante y, por ello, quedó firme la invitación referida;
- Y menciona que opera el principio de presunción de inocencia en su favor en cuanto a los hechos atribuidos a su persona.

III. Medios de pruebas aportados por las partes.

La parte denunciante ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, las siguientes:

- a) **Documental pública.** Consistente en ratificación de firmas ante la fe notarial de la [REDACTED], Notaria Suplente de la Notaría Pública Número 15, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur. Esta certificación ante notario público contiene la ratificación de contenido y firma

del testimonio escrito de la ciudadana [REDACTED], persona que se encontraba presentes en la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en BCS celebrada 29 de febrero, sesión donde, a decir de la denunciante, ocurrieron los hechos constitutivos de violencia política atribuidos a la parte denunciada.

- b) **Certificación de liga web.** De la nota periodística digital contenida en el sitio web "Hoy BCS", respecto a la noticia de quien fuera designado como candidato a la primera regiduría del ayuntamiento de Los Cabos y llevada a cabo por la Dirección de Quejas del IEEBCS.
- c) **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la denunciante.
- d) **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a la denunciante.

Por otro lado, la parte denunciada ofreció la siguiente prueba:

- a) **Certificación de liga web.** De los estrados electrónicos del sitio web del PAN en Baja California Sur y para que fuera realizada por la Dirección de Quejas del IEEBCS, referente al contenido del acuerdo CEPE-BCS-061/2024 con el cual se notificó la improcedencia del registro de la parte denunciante.

IV. Diligencias realizadas por la Dirección de Quejas. La Dirección de Quejas del IEEBCS realizó las siguientes diligencias:

- a) **Diligencia de certificación.** Constancia de verificación de la liga electrónica proporcionado por la parte denunciante.

V. Valor probatorio de los medios de convicción. Sin prejuzgar en este momento sobre la eficacia de los medios de prueba antes señalados, se procede a enunciar su valor a considerar en la presente sentencia, de forma separada, a saber:

- a) **Documentales públicas.** Respecto de los documentos públicos proporcionados, al ser emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, adquieren valor probatorio pleno conforme con el artículo 291, párrafo segundo,¹⁵ de la LIPEBCS.

¹⁵ **Artículo 291.-** ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con relación al valor de las diligencias de certificación y constancias de verificación, es preciso señalar que el valor pleno que alcanzan sólo es con relación a la actividad realizada por la autoridad en ejercicio de sus funciones, no sobre la veracidad o autenticidad del contenido de ligas digitales. Siendo así, tales tienen un valor indiciario, ya que se trata de pruebas técnicas, mismas que necesitan de otros medios con los cuales se permita demostrar de modo absoluto e indudable el hecho que se busca probar con ellas. Ello de acuerdo con el artículo 291, párrafo tercero, de la LIPEBCS, en relación con el 53 de Ley de Medios local y la jurisprudencia 36/2014, 4/2014, 6/2005 y 38/2002 de Sala Superior.

b) **Pruebas testimoniales ratificadas ante notario.** Las pruebas testimoniales certificadas por el fedatario público adquieren valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, en términos del artículo 290, numeral 4¹⁶ de la LIPEBCS, no obstante, en términos del artículo 54¹⁷ de la Ley de Medios Local resultan presunciones respecto de las manifestaciones realizadas por los testigos.

VI. Eficacia probatoria.

Es oportuno señalar que el valor y la eficacia probatoria¹⁸ de los medios de convicción son dos conceptos distintos al momento de analizar las pruebas; mientras el valor es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza, el alcance o eficacia¹⁹ consiste en el contenido del elemento demostrativo, es decir, la relación entre el medio de prueba y su eficacia para probar el hecho.

¹⁶ **Artículo 290. ... 4.** Además de las anteriores, la confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

¹⁷ **Artículo 54.** Son pruebas presuncionales, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones confesionales o testimoniales, que consten en acta levantada ante el Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden identificados y asienten la razón de su dicho.

¹⁸ Por cuanto hace al concepto de 'eficacia probatoria', para efectos de esta sentencia deberá entenderse como 'alcance probatorio' indistintamente. De acuerdo con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, representante del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 16/2015, del índice del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Resulta ilustrativo al presente caso lo siguiente sobre los conceptos de "valor probatorio" y "alcance o eficacia probatoria": "[...] De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces, nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

[...]"]<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41939&Tipo=3>

¹⁹ **VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL**

Por lo que, aunque formalmente a las pruebas se les haya otorgado un valor específico, no implica necesariamente que cuenten con la eficacia probatoria necesaria para probar los hechos a los que hacen referencia. En ese sentido, dicha cuestión será analizada hasta el momento de estudiar las pruebas en relación con los hechos denunciados.

CUARTO. Estudio de fondo

La controversia en el presente asunto se centra en determinar los siguientes dos puntos:

- ¿Están acreditados los hechos denunciados que se estudian?
- ¿Los hechos denunciados constituyen violencia política?

Antes de analizar el fondo del asunto, se debe tener presente el marco normativo que el TEEBCS debe tomar en cuenta respecto del análisis de las denuncias por violencia política.

Marco normativo

La *Convención americana sobre derechos humanos* y la *Convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer* (Convención Belém do Pará) consagran el deber y obligación a México de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Por ello, los Estados deben implementar las medidas idóneas y apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia especialmente contra las mujeres en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden sus persistencia o tolerancia²⁰.

ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

²⁰ **Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).** ... Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a)** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b)** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c)** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d)** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su

Ya en el marco nacional, corresponde a las autoridades electorales federales y locales prevenir, sancionar y reparar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política.

En ese sentido, el artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso²¹ estableció una definición para lo que se considera violencia política, entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político y electorales de las mujeres.

Además, se señaló que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella o ellas.

Estas conductas pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley General de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

integridad o perjudique su propiedad; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

²¹ **ARTÍCULO 20 BIS.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por otra parte, la normatividad electoral destaca que las quejas o denuncias por violencia política se sustanciaran a través del PES, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral, para lo cual se establecieron las hipótesis de las infracciones en el artículo 20 TER de la Ley General de Acceso²². Finalmente, en estos procedimientos donde se estudien casos de violencia política se estableció la posibilidad de la emisión de medidas cautelares durante la tramitación del procedimiento.

Juzgar con perspectiva de género

²² **Artículo 20 TER.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **I.** Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; **II.** Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; **III.** Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; **IV.** Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; **V.** Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; **VI.** Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; **VII.** Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; **VIII.** Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; **IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; **X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; **XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; **XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; **XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; **XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; **XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; **XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; **XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; **XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; **XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; **XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; **XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o **XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

El *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte* constituye una guía importante, pues señala que es necesario estudiar el contexto de un caso sometido a estudio para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.

Así, debe de examinarse en los casos concretos, si el género de una de las partes fuera otro, hubiera modificado los hechos denunciados.

También, se requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

Con lo anterior, se permite asegurar o descartar fehacientemente si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 21/2018²³ que para acreditar la existencia de violencia política en el debate político deben concurrir los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer, b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De tal suerte que, para acreditar la existencia de violencia política, es necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en la referida jurisprudencia,

²³ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

expresándose mediante alguna de las conductas previstas en el artículo 20 TER de la Ley General de Acceso, como se establecieron en las líneas de arriba.

Metodología de análisis

Atendiendo a los postulados contenidos en la sentencia SM-JDC-108/2023 en relación con la jurisprudencia 21/2018, la metodología de análisis consiste en:

1) Debe estudiarse la conducta denunciada, para determinar su naturaleza y características propias.

Esto implica determinar la acreditación -o no- de la conducta, sujetos que intervinieron, etcétera.

2) Establecer si la conducta denunciada se encuentra tipificada normativamente, ya sea en la Ley Electoral local, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur o cualquier otra aplicable.

En otras palabras, si la conducta se subsume a algún supuesto de ley. Si no encuadran perfectamente, debe fundamentarse por qué podrían asimilarse a alguno de los supuestos.

Se trata de un primordial, porque de nada serviría seguir el análisis de los siguientes elementos si no se colmara el supuesto anterior.

3) Estudiar los elementos específicos del tipo normativo en que se estima encuadra la conducta denunciada.

Este punto es donde se analizan los elementos jurisprudenciales y metodológicos siguientes. Así, se comienza estudiando los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Se basa en elementos de género, es decir: a) se dirige a una mujer por ser mujer, b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En el tercer elemento, se abordan las preguntas de acuerdo con la metodología establecida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-602/2022 con el siguiente hilo conductor:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje;
2. Precisar la expresión objeto de análisis;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor¹,
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres:
 - a. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella;
 - b. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública;
 - c. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta;
 - d. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Con dicho abordaje, óptimamente se podrá determinar la existencia —o no— de VPRG. En resumen:

- a. Análisis y entendimiento de los hechos denunciados;
- b. Ver si se subsume en algún tipo normativo o análogo a éste;
- c. Valoración conforme a la metodología de la jurisprudencia 21/2018 y la sentencia SUP-REP-602/2022.

Análisis del caso. Ello implica el determinar la calidad tanto de la parte denunciante como la parte denunciada, así como la existencia —o no— de los hechos denunciados, el subsumirlos a algún tipo administrativo y la correspondiente valoración, en su caso, para saber si es violencia política.

Así, tanto de las constancias que integran expediente y de lo dicho por las partes, se advierte lo siguiente:

Calidad de la parte denunciante. Es un hecho no controvertido que la denunciante es actualmente regidora e integrante del Ayuntamiento de Los Cabos.

Además, participó en el proceso interno del PAN para contender por la primera regiduría en Los Cabos, Baja California Sur para el presente proceso electoral local 2023-2024.

Calidad de la parte denunciada. Es un hecho no controvertido que la parte denunciada es el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California Sur.

Estudio de la conducta denunciada

La parte denunciante atribuye a la parte denunciada hechos supuestamente constitutivos de violencia política en su contra, consistentes en la obstaculización de sus derechos humanos a participar en la contienda electoral, derivando en la improcedencia del registro y la consecuente no participación de la denunciante para contender en la primera regiduría en el Ayuntamiento de Los Cabos, atribuida al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California Sur.

Acreditación. El TEEBCS considera que **no se acredita la conducta** antes mencionada.

Para llegar a la conclusión anterior, debe acudir al precedente SUP-REC-91/2020 y acumulado, relativo al tema de **facilidad probatoria**. Allí se indicó que:

En casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados. En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno**, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia.

Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Además, debe tenerse en cuenta la **flexibilidad probatoria** referida en el precedente ST-JDC-43/2020 y acumulados, que indica:

La garantía al debido proceso coloca a las partes en una situación de igualdad procesal o procedimental, por supuesto, sin soslayar el estándar probatorio específico que resulta aplicable a los casos en los que se aduzca violencia política de género, su eventual flexibilización para recabarlas y valorarlas.

Así, para atender a lo previsto en ese precepto constitucional, en los juicios donde intervenga como parte alguna persona con esa condición, como una medida de protección especial para superar la situación de desventaja y lograr un equilibrio procesal, el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria.

Esto se traduce en **no exigir de aquélla el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas**, de acuerdo con la situación de desventaja social y económica que le aqueja, tanto para mitigar o superar los obstáculos y dificultades que tengan los medios de convicción, como para establecer para el caso un estándar probatorio mínimo, sin condicionar su eficacia a los formalismos legales ordinarios, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de las personas en situación vulnerable.

Para concluir la no existencia de la conducta señalada, debe tenerse en cuenta:

1. La propia denunciante reconoce la publicación de la invitación en su escrito de denuncia, llamándola convocatoria;
2. Es un hecho notorio tal invitación fue publicada en los estrados web del PAN en Baja California Sur;
3. Que no desconocía del contenido y alcance de la convocatoria.
4. Que la invitación había convocado a cinco regidurías, todas de personas de grupos prioritarios (indígenas, afromexicanas, diversidad sexual, discapacidad permanente y jóvenes), situación que no fue impugnada por la denunciante y, por ello, quedó firme la invitación referida;
5. Que el acuerdo -de improcedencia- claramente fundamentó y motivó la razón de la negativa de su registro, ya que la denunciante no acreditó pertenecer a uno de los grupos prioritarios establecidos para el Ayuntamiento de Los Cabos en la invitación SG/89/2024, incluso, se le requirió para que subsanara el requisito faltante, y la denunciante no presentó ningún documento que acreditara tal situación.

Tipificación de la conducta. En el caso específico, pudiera darse el siguiente supuesto:

- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

El tipo anterior encuentra fundamento en:

- Fracción II del artículo 16 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur;

- Fracción II del artículo 20 TER de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Teniendo como referencia lo anterior, se procederá al análisis respectivo con sustento en la jurisprudencia 21/2018 y la sentencia SUP-REP-602/2022 como se precisó en las líneas que anteceden.

- ¿Sucedó en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, pues la parte denunciante es mujer y actualmente es [REDACTED] del [REDACTED]

Además, pretendió competir internamente por la candidatura, pues participó en el proceso interno como aspirante a la [REDACTED] para el ayuntamiento Los Cabos, Baja California Sur.

- ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, dado que la parte denunciada es el Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California Sur y es a él a quien se le atribuye la conducta denunciada.

- ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

No, toda vez que la conducta denunciada, atribuida al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California Sur, no pretende obstaculizar los derechos de la parte denunciante en razón de género.

¿Cuál el contexto en que ocurren los hechos denunciados?

1) La parte denunciante actualmente es [REDACTED] Baja California Sur, por el PAN;

2) El 04 de enero, el Comité Ejecutivo Nacional emitió providencias²⁴ autorizando la invitación a la militancia y a la ciudadanía en general para participar en el proceso interno, autorizando como método de elección la designación, identificado con la clave SG/004/2024;

3) El 6 y 7 de febrero respectivamente, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, aprobó los criterios para el cumplimiento de acciones afirmativas con el propósito de garantizar la paridad de género en las candidaturas en las diputaciones locales²⁵, así como el de las candidaturas a los ayuntamientos en Baja California Sur²⁶;

4) El 16 de febrero fue publicada la invitación en los estrados físicos y electrónicos del PAN en Baja California Sur, identificada con la clave SG/89/2024²⁷.

Allí se estableció la existencia de 7 candidaturas para personas de grupos prioritarios (indígenas, afromexicana, diversidad sexual, discapacidad y jóvenes).

Los cargos eran:

- 5 fórmulas completas de regidurías;
- Una fórmula completa de sindicatura;
- Una suplencia de presidencia municipal.

5) El 19 de febrero, la denunciante manifiesta haber presentado su registro ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales, aspirando a la candidatura de la [REDACTED] regiduría del Ayuntamiento de Los Cabos.

Así, pretendía a ser [REDACTED] que competiría para el ayuntamiento de Los Cabos;

6) El 23 de febrero, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Baja California Sur, después de haber analizado los expedientes relativos al registro de la fórmula integrada por la denunciante y su suplente como aspirantes a candidatas

²⁴ Providencias emitidas por el presidente nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales, se autoriza la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del partido acción nacional y a la ciudadanía en general de los municipios de La Paz y Los Cabos del Estado de Baja California Sur, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a la presidencia municipal, con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024. Visible en <http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/01/PUBLICACION-DE-INVITACION-A-LA-ALCALDIA-DE-LA-PAZ-Y-LOS-CABOS-BCS-1.pdf>

²⁵ Documento con clave SG/66/2024.

²⁶ Documento con clave SG/70/2024.

²⁷ La invitación puede verse en el siguiente vínculo de la página web: http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/02/SG_89_2024_INVITACION_DIPUTACIONES_LOCALES_Y_AYUNTAMIENTOS_DE_BAJA.pdf

regidoras de Los Cabos, declaró improcedentes sus registros mediante acuerdo CEPE-BCS-061/2024²⁸.

Ello fue así pues no acreditaron pertenecer a un grupo de atención prioritaria, de acuerdo con el contenido del documento SG/89/2024, el cual establecía la oferta de cinco regidurías, una sindicatura y una suplencia de presidencia municipal exclusivamente para personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

7) El 29 de febrero, hubo sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN el 29 de febrero, donde se le preguntó a la Presidenta del PAN –María Guadalupe Saldaña Cisneros- sobre la reelección de la hoy denunciante al no estar contemplada, aduciéndose que dicha persona podría impugnar tal situación;

8) El 6 de marzo y bajo la clave CPN/SG/021/2024 fue publicado el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN mediante el cual se designaron las candidaturas en Baja California Sur²⁹.

9) El 7 de marzo y con la identificación CPN-SG-/024/2024, fue publicado el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN por el cual se aprobó la firma del convenio de candidatura común que integraría el PAN a nivel local³⁰.

Ese mismo día, fue publicada la nota periodística digital aportada como prueba por la denunciante, en el medio “Hoy BCS”.

10) El 17 de marzo, el Consejo General del IEEBCS aprueba el convenio de candidatura común integrada por el PAN, PRI, PRD, Humanista y PRS³¹.

Ahora bien, precisado el contexto anterior, lo conducente es analizar si se acredita o no, que la conducta denunciada tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

²⁸ Acuerdo visto en <http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/02/ACUERDO-CEPE-BCS-061-2024-DECLARATORIA-DE-PROCEDENCIA-DE-LA-C.-SARAH- RAMOS-MURILLO.pdf>

²⁹ Puede ser consultado en: <http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/03/CPN SG 021 2024-DESIGNACION-CANDIDATURAS-LOCALES-BAJA-CALIFORNIA-SUR.pdf>

³⁰ Ver <http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/03/SG-024-2024-ACUERDO-AUTORIZACION-CANDIDATURA-COMUN-BAJA-CALIFORNIA-SUR.pdf>

³¹ Consultable en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG047-MARZO-2024.pdf>

La parte denunciante considera que a improcedencia del registro y la consecuente no participación de la denunciante para contender en la primera regiduría en el ayuntamiento de Los Cabos, que le atribuye al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en BCS, pretende o tiene la finalidad de obstaculizar sus derechos político-electorales, de poder contender por la regiduría en mención.

Así, sí acredita que la hoy denunciante se inscribió en la invitación dirigida a la militancia para competir por una regiduría en el ayuntamiento de Los Cabos, conforme a los documentos que se tienen en el expediente.

Pese a ello, el registro fue declarado improcedente por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en BCS, **no así por el Presidente de la citada Comisión**, bajo el argumento de que la invitación para ocupar las candidaturas en el ayuntamiento de Los Cabos **había sido para grupos prioritarios, cuestión que no fue acreditada por la aspirante y ahora denunciante**³².

Ello fue dado a conocer mediante al acuerdo CEPE-BCS-061/2024 y publicado en los estrados electrónicos del sitio web del PAN en Baja California Sur el 23 de febrero.

Siendo así, quien declaró la improcedencia del registro fue la Comisión Estatal de Procesos Electoral del PAN, la cual se conforma de la siguiente manera:

Presidente	Jesús Méndez Vargas
Comisionada	Karen Yadira Loreto Valadez
Comisionada	Lourdes García Bautista
Secretario Ejecutivo	Alan Flores Zazueta

Como se observa, dicho órgano se encuentra integrado por cuatro personas funcionarias partidistas, siendo una de ellas la parte denunciada, constituidos en un órgano colegiado; no obstante, de acuerdo con la invitación dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general para ser postulada en el ayuntamiento de Los Cabos –documento SG/89/2024³³–, **es la Comisión Permanente del Consejo**

³² Observable en: <http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/02/ACUERDO-CEPE-BCS-061-2024-DECLARATORIA-DE-PROCEDENCIA-DE-LA-C.-SARAH- RAMOS-MURILLO.pdf>

³³ El documento puede ser consultado en la página web del PAN en Baja California Sur. http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/02/SG_89_2024_INVITACION_DIPUTACIONES_LOCALES_Y_AYUNTAMIENTOS_DE_BAJA.pdf

Nacional del PAN el órgano encargado de designar las candidaturas, y ese órgano no se encuentra integrado por la parte denunciada.

Así, para el ejercicio de esa facultad de designación, Comisión Estatal de Procesos Electoral del PAN tiene el deber de verificar los requisitos, como lo señala la invitación SG/89/2024, y en caso de no acreditar cumplir con los requisitos, es quien puede por ley, negar el registro de la candidatura solicitada, como lo realizó de forma colegiada en el acuerdo CEPE-BCS-061/2024.

Esta facultad, como se ha señalado, se otorga a la Comisión Estatal de Procesos Electoral del PAN porque forma parte de un proceso de selección intrapartidario de candidaturas, el cual de acuerdo con la invitación en el inciso b), numeral 5 del artículo 103 del estatuto del PAN³⁴ se integra de la siguiente forma:

1. Aprobación de registro por la Comisión Estatal de Procesos Electorales;
2. Aprobación de la propuesta de candidatura por la 2/3 de los miembros de la Comisión Permanente Estatal del PAN;
3. Designación de la candidatura por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

Como se observa, el órgano definitorio de la candidatura es la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN. Por lo tanto, quien tiene la responsabilidad y facultad de admitir o rechazar un registro es dicho órgano.

Ahora, no puede negarse el hecho de que la Comisión Permanente Estatal del PAN es quien realiza la propuesta, pero para ello se necesitan de dos requisitos:

- Aprobación del registro por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN;
- Aprobación de las 2/3 de quienes integran la Comisión Permanente Estatal del PAN.

Así, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN rechazó el registro de la ahora denunciante en virtud de la no pertenencia de la aspirante a un

³⁴ **Artículo 103...** 5. La designación de candidaturas, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: ... b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

grupo de atención prioritaria, es decir, la solicitud del registro como aspirante a regidora presentada por la denunciante fue declarada improcedente mediante el acuerdo CEPE-BCS-061/2024, lo cual se derivó de la invitación SG/89/2024, misma que consintió la denunciante y que al presente momento se encuentra firme.

Es por ello que, el acuerdo de improcedencia resultó acorde tanto a la invitación SG/89/2024 como a los los *Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024*, porque la invitación había convocado a cinco regidurías, todas de personas de grupos prioritarios (indígenas, afromexicanas, diversidad sexual, discapacidad permanente y jóvenes), situación que no fue impugnada por la denunciante y, por ello, quedó firme la invitación referida.

Siendo así, en ninguna de las hipótesis antes referidas se observa que la parte denunciada, es decir, el Presidente de la Comisión tenga la facultad o atribución unilateral de aprobar o rechazar una candidatura, por ello, no puede atribuirse la improcedencia del registro y la no obtención de la candidatura a la primera regiduría del ayuntamiento de Los Cabos al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en BCS.

Ahora bien, con la emisión de la convocatoria en esos términos y la improcedencia de su registro, no se pretendió restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar en modo alguno sus derechos de participación, asociación y afiliación, en razón de género³⁵, toda vez que, es un hecho notorio que la convocatoria sí fue publicada en los estrados web del PAN, que el día 16 de febrero fue publicada la invitación en los estrados físicos y electrónicos del PAN en Baja California Sur, identificada con la clave SG/89/2024³⁶. Ello puede constatare en el vínculo web citado, lo cual constituye un hecho notorio³⁷ para este TEEBCS.

Incluso, la propia denunciante refiere que el 16 de febrero fue publicada la invitación para aspirar a una candidatura a un cargo de elección popular, identificado como el acuerdo SG/89/2024.

³⁵ Artículo 20 Ter Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

³⁶ La invitación puede verse en el siguiente vínculo de la página web: http://panbcs.org/nuevo/wp-content/uploads/2024/02/SG_89_2024_INVITACION_DIPUTACIONES_LOCALES_Y_AYUNTAMIENTOS_DE_BAJA.pdf

³⁷ Tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

Además, la publicación en estrados es el medio idóneo y jurídico para dar a conocer a las personas interesadas la convocatoria a cargos de elección popular y sus métodos de selección, tal y como lo contempla el capítulo I, numerales 4, 5 y 6³⁸ del documento con clave SG/89/2024.

Por lo anterior, se puede advertir lo siguiente:

- a) La propia denunciante reconoce la publicación de la invitación en su escrito de denuncia, llamándola convocatoria;
- b) Es un hecho notorio tal invitación fue publicada en los estrados web del PAN en Baja California Sur;
- c) Que no desconocía del contenido y alcance de la convocatoria.
- d) Que la invitación había convocado a cinco regidurías, todas de personas de grupos prioritarios (indígenas, afromexicanas, diversidad sexual, discapacidad permanente y jóvenes), situación que no fue impugnada por la denunciante y, por ello, quedó firme la invitación referida;
- e) Que el acuerdo -de improcedencia- claramente fundamentó y motivó la razón de la negativa de su registro, ya que la denunciante no acreditó pertenecer a uno de los grupos prioritarios establecidos para el Ayuntamiento de Los Cabos en la invitación SG/89/2024, incluso, se le requirió para que subsanara el requisito faltante, y la denunciante no presentó ningún documento que acreditara tal situación.

Conforme con lo anterior y de las pruebas contenidas en el expediente, no se aprecia que la denunciante haya acreditado que el denunciado hubiere realizado algún acto diverso para impedir y obstaculizar su registro, sino —y como previamente se señaló—, solo se aprecia su participación en el acuerdo CEPE-BCS-061/2024, donde en ejercicio de sus facultades y junto a los demás miembros emitieron el acuerdo donde se declaró la improcedencia del registro de la denunciante como candidata, sin que esto, por sí mismo, implique un impedimento (arbitrario) u obstáculo al ejercicio de sus derechos, ya que las reglas establecidas y conocidas por la denunciante contenidas en la invitación SG/89/2024, eran a las que se sujetaba para el proceso selectivo de candidaturas de diputaciones locales y ayuntamiento, antes mencionado.

³⁸ **Capítulo I. Disposiciones Generales...** 5. La presente invitación deberá ser publicada en los Estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, así como en los Estrados físicos y Electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur. 5. Los estrados electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional pueden consultarse en la página oficial del Partido: <https://www.pan.org.mx/estrados/electronicos> 6. Los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur pueden consultarse en la página oficial del Partido: <https://panbcs.org/estrados-electronicos/>

Por lo que, no resulta derrotado el estándar de prueba establecido por el principio de presunción de inocencia a favor de la parte denunciada, toda vez que, la denunciante no acreditó pertenecer a uno de los grupos prioritarios establecidos para el Ayuntamiento de Los Cabos en la invitación SG/89/2024, incluso, después de habersele requerido para que subsanara el requisito faltante, la denunciante no presentó ningún documento que acreditara tal situación; es por ello que, el acuerdo de improcedencia resultó acorde tanto a la invitación SG/89/2024 como a los *Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024*, ello porque la invitación había convocado a cinco regidurías, todas de personas de grupos prioritarios (indígenas, afromexicanas, diversidad sexual, discapacidad permanente y jóvenes), situación que no fue impugnada por la denunciante y, por ello, quedó firme la invitación referida.

- ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

No se acredita en el caso, dado que no puede advertirse que la emisión de la convocatoria SG/89/2024 y el acuerdo CEPE-BCS-061/2024 que determinó la improcedencia tuvieron como fin obstaculizar sus derecho político-electorales, toda vez que, la determinación se ajustó a la invitación, misma que había convocado a cinco regidurías, todas de personas de grupos prioritarios (indígenas, afromexicanas, diversidad sexual, discapacidad permanente y jóvenes), situación que no fue impugnada por la denunciante y, por ello, quedó firme la invitación referida, por lo que no se dirige directamente a la denunciante por su calidad de mujer, así como tampoco se observa que estén emitidos para ir en contra de las mujeres en forma general.

- ¿Se dirige a una mujer por ser mujer? ¿Tiene un impacto diferenciado en las mujeres? ¿afecta desproporcionadamente a las mujeres?

No se actualiza, dado que las determinaciones no se emitieron en referencia a la parte denunciante o se dirigen a ella por ser mujer.

Tampoco tienen un impacto diferenciado, además, y debido a lo anterior,

tampoco afecta desproporcionadamente a la mujer, habida cuenta de que no existe prueba en el presente asunto que establezca lo contrario.

Por lo tanto, resulta innecesario analizar los demás elementos -tipo administrativo y metodología planteada anteriormente-, pues ningún fin práctico tendría, al no ser la parte denunciada el sujeto activo de la improcedencia del registro.

Conclusión

No puede ser atribuida a la parte denunciada el hecho de que la denunciante no haya sido designada como candidatura [REDACTED]

Los Cabos, debido a que:

1. La Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN rechazó su registro al no pertenecer a ningún grupo de atención prioritaria, como estaba previsto en la invitación al proceso de designación;
2. De acuerdo con la invitación SG/89/2024, es facultad de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN poder determinar la improcedencia de un registro de candidatura cuando no cumple con los requisitos;
3. De conformidad con el acuerdo CEPE-BCS-061/2024, el Presidente de la Comisión Estatal de Proceso Electoral del PAN no dictó de forma unilateral el acuerdo de improcedencia;
4. El órgano definitorio de las candidaturas es la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, es un órgano que no es integrado por la parte denunciada;
5. En el supuesto de la aprobación del registro de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en BCS, de la cual solo es integrante la parte denunciada, la Comisión Permanente Estatal del PAN debe aprobar por los votos de las 2/3 partes de sus integrantes, las propuestas para su envío al órgano nacional;
6. Finalmente, debe decirse que la denunciante conoció de la invitación para contender por un cargo de elección popular, en específico que el hecho de estar dirigida a grupos de atención prioritaria, invitación que no fue controvertida y, por lo tanto, quedó firme.

QUINTO. Protección de datos. Toda vez que en el presente asunto se analizan cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, es necesario garantizar la no revictimización de la parte denunciante.

Por tanto, se deberá emitir una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de la denunciante y se eliminen las calificativas denunciadas, pues sólo son útiles para el análisis del acto reclamado, acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho proceda.

S Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley que integran el H. Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PENA**


**MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ**


**MAGISTRADO ELECTORAL EN
FUNCIONES POR MINISTERIO DE
LEY
GUILLERMO GREEN LUCERO**


**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
NÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA**